

bre de 1990, sobre desestimación de reclamación formulada en solicitud de indemnización por daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 y disposición transitoria 9.ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, confirmada por Resolución de 18 de octubre de 1991, al resolver recurso de reposición; sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de marzo de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 23 de marzo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

**7404** *ORDEN de 23 de marzo de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 14 de diciembre de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.574/1991, interpuesto por doña Elena Soler López.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.574/1991, interpuesto por doña Elena Soler López, contra la desestimación presunta, en virtud de silencio administrativo, de su solicitud dirigida al Consejo de Ministros pidiendo indemnización de los daños y perjuicios derivados de la anticipación de su edad de jubilación forzosa establecida por el artículo 33 y disposición transitoria 9.ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 14 de diciembre de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Elena Soler López contra la desestimación presunta, en virtud de silencio administrativo, de su solicitud dirigida al Consejo de Ministros pidiendo indemnización de los daños y perjuicios derivados de la anticipación de la edad de jubilación forzosa establecida por el artículo 33 y disposición transitoria 9.ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, actos que debemos confirmar y confirmamos; sin efectuar una especial imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de marzo de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 23 de marzo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

**7405** *ORDEN de 23 de marzo de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.537/1991, interpuesto por don Pío Linares Sánchez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.537/1991, interpuesto por don Pío Linares Sánchez, contra la Resolución del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1990 que desestima la reclamación formulada en solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 y disposición transitoria 9.ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, confirmada por Resolución de 24 de mayo de 1991, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 20 de diciembre de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo número 1.537/1991, interpuesto por don Pío Linares Sánchez, representado por el Letrado don Juan Novoa Izquierdo, contra la Resolución del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1990 que desestima la reclamación formulada en solicitud de indemnización por daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 y disposición transitoria 9.ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, confirmada por Resolución de 24 de mayo de 1991, al resolver recurso de reposición, sin hacer expresa condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de marzo de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 23 de marzo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

**7406** *ORDEN de 23 de marzo de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 13 de diciembre de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.573/1991, interpuesto por doña Vicenta Manzanera Cortés.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.573/1991, interpuesto por doña Vicenta Manzanera Cortés, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 1991 por el que se desestimó el recurso de reposición promovido contra la resolución del citado Consejo de 21 de septiembre de 1990 que denegó la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada por la expresada recurrente como consecuencia de la anticipación de su edad de jubilación efectuada por el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 13 de diciembre de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Vicenta Manzanera Cortés contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 1991 por el que se desestimó el recurso de reposición promovido contra la resolución del citado Consejo de 21 de septiembre de 1990 que denegó la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada por la expresada recurrente como consecuencia de la anticipación de su edad de jubilación efectuada por el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, actos que debemos confirmar y confirmamos; sin hacer especial imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de marzo de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 23 de marzo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

**7407** *ORDEN de 23 de marzo de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/890/90, interpuesto por doña Mercedes Valladares Verduras.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/890/90, interpuesto por doña Mercedes Valladares Verduras, contra el acto desestimatorio presunto —más tarde se dictó resolución expresa, también desestimatoria— por el Consejo de Ministros de la reclamación que formuló ante dicho órgano de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, al haber anticipado aquella Ley la edad de jubilación establecida en la legislación inmediatamente anterior, con arreglo a la cual podía continuar en el servicio activo hasta cumplir la edad de setenta años, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 22 de diciembre de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: